



observatorio de
PARIDAD DEMOCRÁTICA

COMPENDIO NORMATIVO CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

**LEY N°243 LEY, CONTRA EL ACOSO Y
VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS
MUJERES
(DEL 28 DE MAYO DE 2012)**

**D.S N°2935
REGLAMENTO A LA LEY 243
(DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016)**

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
RECEPCIÓN DE RENUNCIAS Y
DENUNCIAS POR ACOSO Y VIOLENCIA
POLÍTICA DE MUJERES CANDIDATAS,
ELECTAS O EN FUNCIÓN
POLÍTICO PÚBLICA
(DEL 3 DE MAYO DE 2017)**

Compendio Normativo contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres - Órgano Electoral Plurinacional

Tribunal Supremo Electoral (TSE)

Presidenta: Katia Uriona Gamarra

Vicepresidente: José Luis Exeni Rodríguez

Vocales: Carmen Dunia Sandoval Arenas

Idelfonso Mamani Romero

Lucy Cruz Villca

María Eugenia Choque Quispe

Antonio Costas Sitic

Unidad de Género - Observatorio de Paridad Democrática

Lucía Vargas Sontura

Diseño: Jimena Paredes Chambi

Impresión: Imprenta EXPERTO GRÁFICO C/Nicolás Acosta
#574 Telf. 2484785

Depósito legal: 4-1-608-17 P.O.

© Órgano Electoral Plurinacional - Tribunal Supremo
Electoral

Primera edición, diciembre de 2017

Av. Sánchez Lima N° 2482, Sopocachi

Teléfono/Fax: (591) 242 4221 • 242 2338 - int. 9011

www.oep.org.bo

<http://observatorioparidaddemocratica.oep.org.bo/>

La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

CONTENIDO

1.- Presentación.....	6
2.- Ley N° 243, Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.....	7
3.- Decreto Supremo N°2935 Reglamento a la Ley N°243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.....	33
4.- Reglamento para el Trámite de Recepción de Renuncias y Denuncias por Acoso y Violencia Política de Mujeres Candidatas, Electas o en Función Político Pública.....	61

PRESENTACIÓN

Bolivia ocupa el segundo lugar a nivel mundial y el primero en la región respecto al número de mujeres electas en el ámbito legislativo, resultado de los grandes avances normativos que incluyen los principios de la equivalencia entre mujeres y hombres, la equidad de género y la paridad y alternancia.

Sin embargo, este significativo avance se da en un contexto y una institucionalidad en la cual persisten prácticas machistas, patriarcales y discriminatorias hacia las mujeres, con fuertes expresiones de acoso y violencia política, limitando el pleno ejercicio de sus derechos políticos, la toma de decisiones y la inclusión de agendas que contribuyan a la transformación de las relaciones de poder e inequidad.

Este compendio electoral contiene la Ley 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres; el Decreto Supremo n°2935 reglamentario a dicha normativa, y el Reglamento para el Trámite de Recepción de RENUNCIAS y DENUNCIAS por Acoso y Violencia Política de Mujeres Candidatas, Electas o en Función Político Pública aprobado por el Tribunal Supremo Electoral en mayo de 2017.

A través de este compendio, el Órgano Electoral Plurinacional, pretende contribuir a la difusión de la normativa vigente contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres para una efectiva aplicación, contribuyendo al ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres en los diferentes espacios político públicos estatales y al avance de la Democracia Paritaria e Intercultural.

Katia Uriona Gamarra

Presidenta del Tribunal Supremo Electoral

**LEY CONTRA EL ACOSO Y
VIOLENCIA
POLÍTICA HACIA LAS
MUJERES**

(DEL 28 DE MAYO DE 2012)

LEY N° 243
LEY DE 28 DE MAYO DE 2012
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA
HACIA LAS MUJERES**

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (FUNDAMENTOS). La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales

o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 3. (FINES). La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político-públicas.

2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas.

3. Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

ARTÍCULO 4. (ALCANCE Y APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de la Organización Territorial del Estado, de todos los

estantes y habitantes del territorio boliviano, y los lugares sometidos a su jurisdicción.

Artículo 5. (ÁMBITO DE PROTECCIÓN). La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político - pública.

Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios y valores:

- a.** Igualdad de oportunidades.- El Estado garantiza a todas las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos a participar como electoras, y elegibles para ejercer funciones político - públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades.
- b.** No Violencia.- El Estado previene y sanciona cualquier forma de violencia hacia las mujeres.
- c.** No Discriminación.- El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, entendida como distinción, exclusión, desvalorización, denegación y/o restricción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la vida política - pública del país.
- d.** Equidad.- El Estado garantiza el ejercicio

pleno de los derechos políticos de las mujeres, generando las condiciones, oportunidades y medios que contribuyan a la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, aplicando la paridad y alternancia en la representación política - pública en todas las entidades territoriales autónomas.

e. Participación Política.- Se fortalece la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, a través de los propios mecanismos de la sociedad civil organizada.

f. Control Social.- La sociedad civil organizada velará por el cumplimiento de los preceptos constitucionales de paridad y alternancia, en todos los espacios del servicio público a través de las facultades otorgadas reconocidas y garantizadas constitucionalmente, como son la fiscalización, supervisión, vigilancia y control.

g. Despatriarcalización.- El Estado implementará un conjunto de acciones, políticas y estrategias necesarias para desestructurar el sistema patriarcal basado en la subordinación, desvalorización y exclusión sustentadas en las relaciones de poder, que excluyen y oprimen a las mujeres en lo social, económico, político y cultural.

h. Interculturalidad.- El Estado boliviano fomentará la convivencia armoniosa, pacífica y de

respeto en la diversidad cultural, institucional normativa y lingüística en el ejercicio de los derechos políticos y en particular de las mujeres para garantizar la dignidad e igualdad entre todas las personas.

i. Acción Positiva.- Es obligación del Estado adoptar mecanismos para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, que buscan revertir las situaciones de inequidad, exclusión, acoso y violencia política en contra de las mujeres en los diferentes espacios de participación política.

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. Acoso Político.- Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones in-

herentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

b. Violencia Política.- Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b. Asignen responsabilidades que tengan

como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.

c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.

d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.

g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.

h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.

- i.** Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.
- j.** Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k.** Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- l.** Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- m.** Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos

por Ley o los que le correspondan.

n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

ARTÍCULO 9. (NULIDAD). Serán nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, cuando se originen en hechos de acoso o violencia política debidamente probados y que

cuenten con resolución definitiva de instancias competentes y jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS

ARTÍCULO 10. (POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS).

I. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.

II. El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 11. (MARCO AUTONÓMICO). En el marco de las Autonomías, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesina, donde la elección sea por mandato popular, los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

ARTÍCULO 12. (INFORMACIÓN Y CONCIENCIACIÓN). Todos los entes públicos del Nivel Central de Estado y todas las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, tienen la obligación de realizar acciones internas de información y concientización sobre los principios y contenidos de la presente Ley, bajo supervisión y coordinación del Ministerio de Justicia.

TÍTULO II

INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS COMPETENCIAS Y DENUNCIA

ARTÍCULO 13. (COMPETENCIA). Son instancias competentes para conocer los actos de acoso y/o violencia política, las autoridades, compe-

tentes y/o jurisdiccionales, según corresponda.

ARTÍCULO 14. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 15. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).

I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes.

II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.

III. En caso de que la denuncia sea probadamente falsa, procederá la acción correspondiente.

CAPÍTULO II

VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.

II. Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. (DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS).

I. A efectos de la presente Ley se establecen las siguientes faltas: leves, graves, y gravísimas.

1. Son faltas leves las establecidas en el artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de amonestación escrita, bajo registro.

2. Son faltas graves las establecidas en el Artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%).

3. Son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 8, incisos i) al q) de la presente Ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

II. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Los actos que se cometan en contra de una mujer embarazada.

2. El acto que se cometa en contra de una mujer mayor de sesenta años.

3. Los actos que se cometan en contra de mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada.

4. Cuando el autor, autora o autores, materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos,

agrupaciones ciudadanas, dirigencias orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público.

5. El acto que se cometa en contra de una mujer con discapacidad.

6. Si como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto.

7. Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

8. Involucren a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.

9. Cuando los actos de acoso y/o violencia contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.

III. Las faltas gravísimas cometidas por autoridades electas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

IV. En caso de determinarse en el proceso

interno administrativo o disciplinario, indicios de responsabilidad penal, descritas por esta Ley u otros, o cuando el acoso o violencia política hacia las mujeres sean realizados por personas particulares o privadas, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público.

ARTÍCULO 18. (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirán sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

CAPÍTULO III VÍA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19. (PROCEDIMIENTO). La acción interpuesta por la vía constitucional será tramitada conforme a las Acciones de Defensa establecidas en la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV VÍA PENAL

ARTÍCULO 20. (DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES). Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política con-

tra las mujeres en el Título II Capítulo I “Delitos contra la Función Pública”, Artículo 148, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 148 BIS. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES).-

Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.”

“ARTÍCULO 148 TER. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES).-

Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las

mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal.”

ARTÍCULO 21. (PROCEDIMIENTO).

I. Los delitos de acoso y violencia política, serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a normativa procesal penal vigente.

II. Cuando el caso así lo exija se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

ARTÍCULO 22. (DE LAS AGRAVANTES). Los delitos de acoso y violencia política contra las mujeres se agravarán con un tercio de la pena en los casos descritos en el Artículo 17, párrafo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. (PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN). Queda prohibida la conciliación en los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

CAPÍTULO V

INSTANCIA ELECTORAL

ARTÍCULO 24. (RENUNCIA). A efectos de aplicación de la presente Ley, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político - pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO 25. (PROCEDIMIENTO). Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A los efectos de la presente Ley, quedan modificados los Artículos 31, 33 y 36 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, en los siguientes términos:

a. *Se modifica el párrafo segundo del Artículo 31 (Concejales Suplentes) según el siguiente texto:*

“Artículo 31 (Concejales Suplentes)

II. *Los y las suplentes asumirán la titularidad cuando los o las Concejales Titulares dejen sus funciones en forma temporal, por acusación formal o ante renuncia o impedimento definitivo o en caso de haber sido elegidos/as Alcaldes/as.*

Ante la ausencia del titular por licencia, suspensión o impedimento definitivo de acuerdo al plazo establecido en el Reglamento Interno de cada Concejo Municipal, el o la Presidenta del Concejo convocará y habilitará a los o las Concejales suplentes.

En caso de omisión del titular, el o la presidente o presidenta del Concejo Municipal comunicará al o la suplente que ejercerá el cargo vacante de forma temporal o definitiva, según corresponda, sin más requisito que la presentación de su Credencial de Concejal (a), ante el Pleno del Concejo Municipal.”

b) *Se incorpora el numeral 5 al Artículo 33 (Faltas), con el siguiente texto:*

“5. *Incurrir en actos de acoso o violencia política contra una mujer candidata, electa, designada o en función de un cargo público municipal.”*

c) *Se incorpora como segundo párrafo del párrafo II al Artículo 36 (Resolución Ante la Denuncia) según el siguiente texto:*

“II. En caso de determinar responsabilidad por actos de acoso y violencia política, deberá remitirse esta resolución, de oficio o a petición de la víctima, a la autoridad electoral.”

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 19. (Delitos de acción pública a instancia de parte).

Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto estupro, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de mayores, proxenetismo, acoso y violencia política.”

TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación.

CUARTA. Las organizaciones políticas y sociales, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de

la presente Ley, incorporarán en sus estatutos y reglamentos internos disposiciones referidas a la prevención, atención y sanción a los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres; además deberán incorporar disposiciones específicas que promuevan y garanticen la participación política en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

QUINTA. A efectos de dar cumplimiento al párrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. A efectos de la presente Ley se dispone que el Órgano Electoral Plurinacional deberá adoptar la reglamentación necesaria para garantizar la alternancia y paridad de los procesos de habilitación extraordinaria de suplencias.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas las disposiciones de igual o inferior rango que sean contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, María Elena Méndez León, Luis Alfaro Arias, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry.

**DECRETO SUPREMO
N° 2935 REGLAMENTO A
LA LEY N° 243 CONTRA EL
ACOSO Y VIOLENCIA
POLÍTICA HACIA LAS
MUJERES**

(DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016)

DECRETO SUPREMO N° 2935
REGLAMENTO A LA LEY N° 243 CONTRA EL
ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS
MUJERES

(DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016)

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo I del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Que el Artículo 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW, determina que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Que el Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Que la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Que el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N°243, establece que el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política

hacia mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.

Que el Parágrafo I del Artículo 16 de la Ley N°243, establece que, en los casos de acoso o violencia política, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.

Que el Numeral 13 del Artículo 7 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, señala entre los tipos de violencia contra la mujer, la Violencia en el Ejercicio Político y Liderazgo de la Mujer.

Que es necesario implementar los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres en ejercicio de la función político-pública, a ser aplicados por los Órganos Deliberativos del Nivel Central y de las

Entidades Territoriales Autónomas, a través de la Reglamentación de la Ley N° 243.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N°243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, estableciendo estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES).

A efectos de la Ley N° 243 y el presente Decreto Supremo, se entiende:

I. Respecto al ámbito de protección:

a) Función Político - Pública. Toda actividad ejercida por mujeres líderes de organizaciones políticas o sociales, servidoras públicas electas

o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencias de la administración pública;

b) Candidata. La mujer que concurre elegible como titular o suplente en procesos electorales, mediante sufragio universal en los niveles nacional, departamental, regional y municipal. En el nivel indígena originario campesino de conformidad a la democracia comunitaria, según sus normas y procedimientos propios;

c) Servidora Pública Electa. La mujer que resulta elegida como titular o suplente para realizar funciones político - públicas en el marco de la democracia representativa y comunitaria;

d) Servidora Pública Designada. La que accede a la función político - pública producto de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable.

II. Respecto a los actos de acoso político hacia las mujeres:

a) Presión. Influencia negativa que se ejerce sobre una mujer, con acciones u omisiones para que actúe de determinada manera o tome deci-

siones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;

b) Persecución. Seguimiento constante y permanente a una mujer para que actúe de determinada manera o tome decisiones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;

c) Hostigamiento. Acciones o ataques continuos o recurrentes a una mujer causándole inquietud y angustia, con el fin que realice u omita actos contrarios a su mandato o función, o impidan temporal o definitivamente su ejercicio.

III. Respecto a los actos de violencia política hacia las mujeres.

a) Amenaza. Advertencia de producir daño físico, psicológico, sexual, patrimonial o laboral que se constituya en un riesgo o posible peligro, para la mujer y/o sus familiares, en relación a la función político - pública que ejerce;

b) Agresión Física. Es toda acción que ocasiona lesión o daño corporal, interno y/o externo, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o a largo plazo;

c) Agresión Psicológica. Es toda acción de desvalorización, intimidación o humillación;

d) Agresión Sexual. Toda conducta que atente contra la libertad sexual o la autodeterminación sexual.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 3.- (PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN).

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe:

a) Diseñar e implementar programas orientados a la lucha contra los estereotipos que existen respecto a la participación política de las mujeres y a la formación, empoderamiento, fortalecimiento del liderazgo y desarrollo de capacidades para la gestión pública de mujeres candidatas y electas, en particular de las mujeres indígena originaria campesinas;

b) Diseñar e implementar estrategias y mecanismos de información, prevención y capacitación a nivel nacional sobre el contenido de la Ley N°243 y el presente Decreto Supremo a mujeres candidatas, servidoras públicas electas y designadas en coordinación con los diferentes órganos del nivel nacional, departamental, regional,

municipal e indígena originario campesino;

c) Desarrollar procesos de información y sensibilización en las instituciones de la administración pública para prevenir actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, en coordinación con los diferentes órganos del nivel nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino;

d) Diseñar e implementar estrategias de formación y capacitación para el personal encargado de la atención, protección, investigación y sanción de actos de violencia previstos en la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que incluya la especialización en la prevención y atención de los casos de acoso y violencia política hacia las mujeres descritos en la Ley N° 243, en coordinación con el Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana y entidades territoriales autónomas;

e) Promover acciones de prevención, capacitación, sensibilización, reflexión y análisis de la problemática del acoso y violencia política hacia las mujeres, en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, Ministerio de Autonomías y las entidades territoriales autónomas dirigidas a organizaciones sociales, políticas y otras.

ARTÍCULO 4.- (MECANISMO DE PREVENCIÓN).

I. Los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas implementarán video grabaciones de sus sesiones, debiendo mantener obligatoriamente y bajo responsabilidad, el archivo de las grabaciones por orden cronológico, a fin de prevenir y registrar cualquier acto de acoso y violencia política.

II. Las grabaciones de las sesiones y la transcripción de las mismas son de acceso público y podrán ser solicitadas por las o los integrantes de los órganos deliberativos o cualquier ciudadana o ciudadano debiendo ser facilitadas con carácter obligatorio a costo de la o el solicitante. La transcripción de las sesiones incluirá la nómina de las y los representantes que hayan asistido a las sesiones.

ARTÍCULO 5.- (MECANISMO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INMEDIATA).

I. Se implementa el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política, para la coordinación, atención y ar-

ticulación de acciones en casos que requieran su intervención.

II. El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata será activado por alguno de sus miembros cuando tenga conocimiento de un caso de acoso o violencia política hacia las mujeres de notoria gravedad y/o riesgo que pongan en peligro inminente la vida o la integridad física de la afectada y que requieran acciones inmediatas, a través de:

- a)** La intervención en situaciones de conflicto que pudieran derivar o agravar la situación de acoso y violencia política, en el marco de sus atribuciones;
- b)** La intervención de la fuerza pública en los casos que requieran auxilio inmediato.

III. El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata estará integrado por:

- a)** Representantes nombrados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, incluida la Policía Boliviana, Ministerio de Autonomías, Órgano Electoral Plurinacional, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo;

b) Organizaciones representativas de autoridades electas a nivel nacional y de las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 6.- (ATENCIÓN PARA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA).

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe:

a) Coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional del Estado y de las entidades territoriales autónomas la implementación de la Ley N° 243 y el presente Decreto Supremo;

b) Diseñar protocolos de atención para casos de acoso y violencia política hacia las mujeres en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Boliviana a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV, el Órgano Judicial, el Órgano Electoral Plurinacional, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional - SIJPLU, el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima – SEPDAVI y los Servicios Legales Integrales Municipales – SLIM;

c) Coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional del Estado y de las entidades territoriales autónomas, la implementación de

los protocolos de actuación para casos de acoso y violencia política a fin de garantizar el acceso, atención y procesamiento de denuncias de acoso y violencia política.

ARTÍCULO 7.- (INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL).

Las instituciones encargadas en el ámbito penal de la atención, procesamiento y sanción de los delitos de violencia previstos en la Ley N° 348, son competentes para conocer y procesar los delitos de acoso y violencia política hacia las mujeres establecidos en la Ley N° 243, no admitiéndose ningún tipo de negativa en su atención.

ARTÍCULO 8.- (ASISTENCIA A MUJERES EN SITUACIÓN DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA).

El Ministerio de Justicia, en el marco de las competencias del SIJPLU y el SEPDAVI, como promotores de la denuncia deben:

- a)** Informar, asesorar legalmente y dar asistencia integral a mujeres en situación de acoso y violencia política;
- b)** Otorgar patrocinio legal gratuito en pro-

cesos penales y/o constitucionales sobre casos de acoso y violencia política hacia las mujeres;

c) Realizar, a solicitud de parte, el seguimiento a casos de acoso y/o violencia política interpuestos en la vía administrativa, penal y constitucional cuando la denuncia no haya sido procesada, exista demora injustificada o incumplimiento de plazos, solicitando se proceda al tratamiento correspondiente;

d) Otras funciones previstas en la Ley N° 348 para los casos de violencia política.

ARTÍCULO 9.- (MONITOREO Y EVALUACIÓN).

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe:

a) Requerir información a las instituciones públicas del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas sobre los procesos por acoso y violencia política conocidos por su institución;

b) Requerir información a las instituciones públicas del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, respecto al avance y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 243 y el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 10.- (ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN).

El diseño e implementación de estrategias comunicacionales de promoción de los derechos políticos de las mujeres y de prevención sobre el acoso y violencia política, en medios de comunicación oral y escrita, redes sociales y otros, será realizado por:

- a)** En el nivel central del Estado por el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Comunicación;
- b)** Las entidades territoriales autónomas en el ámbito de su jurisdicción;
- c)** El Órgano Electoral Plurinacional en coordinación con el Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA FALTAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 11.- (COMISIÓN DE ÉTICA DE LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS).

I. La Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resol-

ver las denuncias en la vía administrativa sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes.

II. La Comisión de Ética deberá estar conformada considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género, de acuerdo a su normativa interna.

III. No podrá ser integrante de la Comisión de Ética, la servidora o él servidor público que tenga antecedentes de violencia.

ARTÍCULO 12.- (PROCEDIMIENTO MARCO).

Los órganos deliberativos del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243.

ARTÍCULO 13.- (CONTENIDO DE LA DENUNCIA).

I. La denuncia deberá ser presentada ante la Comisión de Ética y deberá contener mínimamente nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio del o la denunciante; nombres

y apellidos de la o el denunciado; relación circunstanciada del hecho y firma o impresión dactilar del o la denunciante.

II. En caso de una denuncia verbal, la Comisión de Ética deberá levantar Acta donde consten los datos establecidos en el Parágrafo precedente.

III. Se hará entrega a la parte denunciante la constancia de presentación de la denuncia señalando fecha, hora e identificación del receptor de la denuncia.

IV. La denuncia presentada no podrá ser rechazada por motivos de forma.

ARTÍCULO 14.- (DENUNCIA CONTRA UN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

I. En caso de presentarse una denuncia contra un o una integrante de la Comisión de Ética, se designará temporalmente a su reemplazante.

II. Si la denuncia fuera declarada probada, se lo separará definitivamente de la Comisión de Ética quedando su reemplazante como titular hasta la conclusión del mandato.

ARTÍCULO 15.- (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN).

I. Los integrantes de la Comisión de Ética podrán excusarse de conocer una denuncia en los siguientes casos:

- a)** Tener parentesco con cualquiera de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b)** Tener relación de compadre, comadre, padrino, madrina, ahijado o ahijada;
- c)** Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor o garante de alguna de las partes;
- d)** Tener un litigio pendiente con cualquier de las partes.

II. Los integrantes de la Comisión de Ética podrán ser recusados de conocer una denuncia, por las causales señaladas en el Párrafo I y por las siguientes:

- a)** Haber participado en los actos de acoso y violencia política denunciados;
- b)** Haber recibido beneficios, dádivas, o ventajas de alguna de las partes;
- c)** Haber manifestado criterio sobre el

caso antes de su resolución.

ARTÍCULO 16.- (PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA O RECUSACIÓN).

I. La excusa o la recusación deberá ser presentada en forma escrita a la Comisión de Ética, invocando la causal para su procedencia.

II. La Comisión de Ética en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la excusa o recusación deberá resolver según corresponda.

III. En la Resolución que declare procedente la excusa o la recusación, se designará a una o un reemplazante del integrante excusado o recusado para el caso concreto, de acuerdo a su normativa interna.

ARTÍCULO 17. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

I. En el marco de la Ley N° 243, la Comisión de Ética sustanciará las denuncias de acoso y violencia política que sean de su conocimiento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a)** La Comisión de Ética en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de recibida la denuncia admitirá o rechazará la misma, debiendo notificar a las partes dentro de las veinticuatro (24) horas, siguientes, dejando constancia de la fecha y hora de notificación;
- b)** La denunciada o denunciado no podrá negarse a recibir la notificación, en tal caso, se hará constar esta situación en presencia de testigos, para el efecto la notificación se realizará mediante cédula;
- c)** Una vez practicada la notificación con la admisión de la denuncia, la denunciada o el denunciado tendrá tres (3) días hábiles para responder a la misma a partir del día siguiente hábil de su notificación;
- d)** Con la respuesta o sin ella, la Comisión de Ética abrirá un periodo de presentación de pruebas de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente de la última notificación, a fin de que las partes puedan ofrecer todas las pruebas de cargo y de descargo, o solicitar la emisión de esta cuando corresponda;
- e)** Cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles la Comisión de Ética fijará día y hora de audiencia y notificará a las partes. De igual forma se procederá a la notificación de las y los testigos propuestos;

- f)** Instalada la Audiencia, con la presencia o no de las partes, la misma se llevará a cabo produciendo la prueba existente y se emitirá la Resolución correspondiente;
- g)** De todo lo obrado se deberá levantar el acta respectiva, la misma que deberá ser firmada por los y las integrantes de la Comisión de Ética;
- h)** Si la denunciante lo solicita, todo el proceso administrativo se mantendrá en reserva.

ARTÍCULO 18.- (RESOLUCIÓN).

I. La Comisión de Ética emitirá Resolución declarando probada o improbada la denuncia e imponiendo la sanción según corresponda, conforme al Artículo 17 de la Ley N° 243.

II. La Comisión de Ética, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de emitida la Resolución, deberá remitir una copia de la misma:

- a)** A la Directiva del Órgano deliberante para su ejecución inmediata, adjuntando el acta de Audiencia;
- b)** Al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, a efectos de registro.

ARTÍCULO 19.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN).

I. La Comisión de Ética, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá disponer de forma inmediata las siguientes medidas de protección:

a) Dejar sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima;

b) Proporcionar información correcta y precisa a la afectada a fin que ejerza adecuadamente sus funciones político - públicas;

c) Garantizar la participación en las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad de toma de decisión;

d) Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de la mujer en situación de acoso o violencia política;

e) Exigir el cese de intimidación o presión a la mujer en situación de acoso o violencia política;

f) Otras necesarias para prevenir actos de acoso o violencia política, de acuerdo a normativa vigente.

II. Las instancias representativas de autoridades electas, podrán solicitar las medidas de protec-

ción que consideren necesarias, en favor de la afectada.

III. Para la ejecución de las medidas de protección se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 20.- (VÍAS DE TRAMITACIÓN).

La denuncia en la vía administrativa contra una o un servidor público electo o designado, no impide la interposición de otras acciones previstas por Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- En el marco de lo establecido en los Artículos 8 y 17 de la Ley N°243, en ningún caso se podrá:

- a)** Ejercer presión hacia servidoras públicas electas para que renuncien o abandonen sus funciones político - públicas, en favor de sus suplentes;
- b)** Limitar o impedir la participación de las autoridades mujeres en programas de capacitación o

de representación inherentes a su cargo, negándoles la autorización y la asignación de recursos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- En aplicación del Artículo 24 de la Ley N°243, las mujeres candidatas, electas o en función político-pública, que renuncien al cargo público al que postulan o ejercen como resultado de un proceso electoral, deben presentar la renuncia de forma personal y escrita en primera instancia ante al Tribunal Electoral competente, para los efectos que correspondan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

I. Las entidades territoriales autónomas indígena originarias campesinas, en el marco de su jurisdicción y competencia, deberán incorporar medidas para la prevención, atención y sanción del acoso y violencia política hacia las mujeres indígenas originarias campesinas.

II. Las mujeres autoridades indígena originarias campesinas, en situación de acoso y violencia política, podrán presentar sus denuncias en la jurisdicción ordinaria o constitucional cuando corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La aplicación del presente Decreto Supremo no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, de Justicia, de Autonomías y de Comunicación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE AUTONOMÍAS, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Verónica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira López,

Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

**REGLAMENTO PARA EL
TRÁMITE DE RECEPCIÓN
DE RENUNCIAS Y
DENUNCIAS POR ACOSO
Y VIOLENCIA POLÍTICA DE
MUJERES CANDIDATAS,
ELECTAS O EN FUNCIÓN
POLÍTICO PÚBLICA**

(DEL 3 DE MAYO DE 2017)

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
RECEPCIÓN DE RENUNCIAS Y DENUNCIAS
POR ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA DE
MUJERES CANDIDATAS, ELECTAS O EN
FUNCIÓN POLÍTICO PÚBLICA**

(DEL 3 DE MAYO DE 2017)

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- Tiene por objeto establecer los procedimientos para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de funciones político públicas, y las denuncias de acoso y violencia política hacia mujeres, en el marco de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

ARTÍCULO 2. (AUTORIDAD COMPETENTE).- El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de funciones político públicas, así como para la recepción de las denuncias de acoso y violencia política hacia mujeres.

ARTÍCULO 3. (OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR).- En el marco de los Artículo 15 y 25 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, las y los servidores públicos del Órgano Electoral, tienen obligación de denunciar los casos de acoso y violencia política hacia las mujeres.

CAPÍTULO II

TRÁMITE PARA LA RECEPCION DE RENUNCIAS DE MUJERES CANDIDATAS, ELECTAS O EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLÍTICO PÚBLICA

ARTÍCULO 4. (RENUNCIA).- Conforme lo dispuesto en Artículo 24 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, y el Artículo 10 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, toda renuncia de Mujer Autoridad candidata, electa, o en ejercicio de la función político pública, deberá ser presentada obligatoriamente de forma personal y mediante nota escrita original ante la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral que corresponda.

ARTÍCULO 5. (TRÁMITE). Para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas o en

función político pública, se seguirá el siguiente trámite:

I. A tiempo de recibir la renuncia, la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente o en su defecto la Asesora o el Asesor Legal, realizará una breve entrevista a la autoridad renunciante, a fin de confirmar si la renuncia está siendo presentada de forma voluntaria y libre, y si no existe de por medio ningún tipo de presión o acoso y violencia política. La servidora o el servidor público que realice la entrevista, deberá prever las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y reserva de la entrevista, debiendo realizar la misma en un ambiente privado. Asimismo deberá informar a la autoridad electa que presenta la renuncia, sobre la normativa contra el Acoso y la Violencia Política.

II. La servidora pública o el servidor público que realice la entrevista, labrará un Acta en la que conste lo señalado por la autoridad renunciante y que formará parte de los antecedentes de la renuncia; además registrará los datos de la renunciante, el motivo de la renuncia y la relación de hechos, en el formulario Anexo al presente reglamento.

III. Asimismo, y sobre la base de la entrevista realizada, deberá elaborarse un Informe Técnico Legal, en el que deberá considerarse mínimamente los siguientes elementos:

1. Identificación de la autoridad renunciante, señalando con claridad el cargo, organización política a la que representa, Municipio, Región o Departamento e instancia de Gobierno a la que renuncia.

2. Constatación o verificación de si la renuncia fue presentada de forma personal y si de por medio no existió presión o violencia; para lo cual el informe deberá apoyarse en la entrevista previa realizada a la autoridad renunciante.

IV. El informe emitido por Secretaria de Cámara, junto con los antecedentes de la renuncia, deberá ser remitido a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, instancia que emitirá alguno de los siguientes pronunciamientos:

1. Si con base en el Informe de Secretaría de Cámara y lo manifestado por la renunciante en la entrevista, se evidencia que la renuncia fue presentada de forma personal, libre y sin ningún

tipo de violencia o presión, la Sala Plena instruirá comunicar esta determinación a la autoridad renunciante, a la instancia de gobierno correspondiente y a la organización política respectiva.

2. Si con base en el Informe emitido por Secretaría de Cámara y lo manifestado por la renunciante en la entrevista, se evidencia que la renuncia no fue presentada de forma personal, o existen indicios o la propia autoridad señala que su renuncia es producto de violencia, acoso o presión política, la Sala Plena remitirá una nota con el Informe acompañando antecedentes para conocimiento de la autoridad renunciante, de la instancia de Gobierno correspondiente y la Organización Política respectiva, estableciendo en la misma que la renuncia no se considera válida porque no cumple con los presupuestos de validez requeridos por Ley. Además se solicitará a la Organización Política y a la instancia de Gobierno correspondiente la activación de los mecanismos establecidos en la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, para el tratamiento de los hechos de acoso y violencia política.

3. De ocurrir este último caso, la Sala Plena, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 15 Parágrafo

fo I de la Ley N°243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, instruirá la remisión de antecedentes a conocimiento del Ministerio Público o autoridad jurisdiccional competente.

4. En caso de evidenciarse la existencia de hechos de violencia y acoso político que invaliden una renuncia, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, no darán curso a las solicitudes de sustitución de autoridades legislativas electas en el marco de los artículos 194 y 195 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, mientras no se esclarezcan los hechos ante la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 6. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL).-

I. Con el fin realizar seguimiento, documentar y levantar información estadística de los casos de renuncias de autoridades mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de función político pública, los Tribunales Electorales Departamentales deberán remitir periódicamente información sobre casos de renuncias al Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, acompañando los formularios respectivos.

CAPÍTULO III

TRÁMITE PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS POR ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

ARTÍCULO 7. (RECEPCIÓN DE DENUNCIAS).

Cuando una mujer candidata, electa, designada o en ejercicio de la función político - pública ponga en conocimiento del Tribunal Supremo o Departamental que está en situación de acoso y/o violencia política se procederá de la siguiente forma:

I. Conforme lo dispone el Artículo 14 de la Ley N°243, la denuncia podrá ser presentada de forma escrita o verbal por la víctima, familiares o persona natural o jurídica, ante Secretarías de Cámara del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.

II. Una vez recibida la denuncia, la Secretaria y él Secretario de Cámara del Tribunal Supremo o Departamental realizará una entrevista reservada a la o el denunciante, o en su defecto al familiar o persona natural o jurídica. Los detalles de esta entrevista serán registrados en el formula-

rio aprobado expresamente para el efecto y que contiene los siguientes campos:

- 1.** Identificación de la denunciante
- 2.** Identificación de la persona natural o colectiva denunciada.
- 3.** Sucinta relación histórica de los hechos identificando con claridad: actos, tiempos y lugares donde se produjo o produjeron los hechos.
- 4.** En la parte final del formulario deberá estar consignada la firma de la candidata o autoridad electa y del o la Secretaria o Secretario de Cámara.
- 5.** Adjuntar fotocopia simple de documento de identidad.
- 6.** Adjuntar otros documentos si hubiera como certificado médico forense u otros si se dispone de los mismos.

Este formulario debidamente llenado, junto con la denuncia, será remitido por la Secretaria o el Secretario de Cámara en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Dirección Nacional Jurídica (TSE) o Asesoría legal (TED's), según corresponda.

III. La Dirección Nacional Jurídica o Asesoría Legal, elaborará un informe legal a fin de considerar los hechos denunciados considerando o no,

su remisión a la instancia jurisdiccional competente. Este informe será puesto en conocimiento de Sala Plena, en un plazo de tres (3) días hábiles.

IV. Sala Plena, sobre la base del Informe de la Dirección Nacional Jurídica o Asesoría Legal, podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público conforme lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

V. Si con el informe de la Dirección Nacional Jurídica o Asesoría legal, se evidencia que la denuncia recae sobre servidores públicos de la institución, la Sala Plena instruirá el inicio de acciones en la vía administrativa, independientemente de accionar la vía penal, conforme lo dispuesto en los Artículos 16, 20 y 21 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

ARTÍCULO 8. (SEGUIMIENTO).- La Dirección Nacional Jurídica y Asesoría Legal de los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, deberán realizar el seguimiento a las denuncias por acoso y violencia política que sean remitidas al Ministe-

rio Público. Asimismo deberán brindar apoyo y asesoramiento legal a las denunciantes.

ARTÍCULO 9. (DENUNCIA).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, previa valoración legal del caso, la Dirección Nacional Jurídica y Asesoría Legal de los Tribunales Electorales Departamentales, podrán recomendar a Sala Plena que los Tribunales Electorales o el Tribunal Supremo Electoral, según corresponda, se constituyan en parte denunciante en los casos de acoso y violencia política que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 10. (RECEPCIÓN DE DENUNCIAS EN OFICINAS REGIONALES DEL SERECI).- Con la finalidad de establecer mecanismos concretos para la protección a las víctimas, las denuncias por hechos de acoso y violencia política también podrán ser presentadas en las oficinas regionales del SERECI. Una vez recibidas las denuncias en estas instancias, las mismas deberán ser remitidas de inmediato al Tribunal Electoral Departamental del Departamento correspondiente, para su tratamiento conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11. (REGISTRO Y CENTRALIZACIÓN).- Para fines de registro y centralización de la información sobre los casos de denuncias por Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, se seguirán las siguientes acciones:

1. Los Tribunales Electorales Departamentales, remitirán periódicamente reportes al Tribunal Supremo Electoral de las denuncias que hubieran tomado conocimiento, y del tratamiento que siguió el trámite.

2. El Tribunal Supremo Electoral, a través del Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, centralizará y sistematizará la información remitida por los Tribunales Electorales Departamentales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en plena vigencia, a partir de su aprobación a través de la emisión de Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA. El presente Reglamento podrá ser modificado mediante la emisión de Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.



observatorio de
PARIDAD DEMOCRÁTICA

<http://observatorioparidaddemocratica.oep.org.bo/>
Órgano Electoral Plurinacional/Tribunal Supremo Electoral
Av. Sánchez Lima N° 2482, Sopocachi
Teléfonos: 2424221 - 2422338 - int. 9011
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia